



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 2022-0479 (S.I 2023-0013-01)

ACCIONANTE: TARSILA VILLARREAL GUERRERO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD E INSPECCION DE POLICIA DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 7 de diciembre de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por TARSILA VILLARREAL GUERRERO, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD E INSPECCION DE POLICIA DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

PRIMERO: El día 15 de septiembre de 2022, presenté Querrela Policiva contra la señora **KAREN GABELA**, la cual fue radicada a través de ventanilla única de la **ALCALDÍA DE SOLEDAD, e INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SOLEDAD ATLÁNTICO**.

SEGUNDO: A la querrela de la referencia, el sistema de VENTANILLA UNICA DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD, le asignó el radicado **500794041402**, tal como se prueba con la prueba aportada en el folio numero 4 de esta tutela.

TERCERO: En la querrela policiva de la referencia, solicite textualmente lo siguiente: *"1.- Solicito de manera respetuosa al despacho, se cite a la señora KAREN GABELA, para que se busque una solución a este problema que afecta la sana convivencia y pone en peligro la infraestructura del inmueble de mi propiedad antes citado, e imponga la medida correctiva a que en derecho haya lugar. 2.- La alternativa que propongo, es que la señora KAREN GABELA recoja las aguas lluvias por medio de canales, y que al final de la canal coloque un bajante de aguas lluvias, con el objeto de que estas no me sigan perjudicando."*

CUARTO: Desde la presentación de la querrela de la referencia, han transcurrido más de dos (2) meses, sin que las entidades **ALCALDÍA DE SOLEDAD, e INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, hayan dado tramite a la misma, violando mis derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**.

PRETENSIONES

Se **TUTELEN** los derechos fundamentales de **PETICION y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, inherentes a la suscrita **TARSILA VILLARREAL GUERRERO**; En consecuencia:

- ✓ **ORDENAR A ALCALDÍA DE SOLEDAD, e INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, que, procedan a dar el trámite legal que corresponde a la **QUERRELA POLICIVA**, presentada de manera virtual (VENTANILLA UNICA) el día 15 de septiembre de 2022 por la tutelante **TARSILA VILLARREAL GUERRERO**; para que de esta manera cese la vulneración a mis derechos fundamentales conculcados.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 23 de noviembre de 2022, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo. Asimismo, vincula al trámite a KAREN GABELA

Los informes no fueron rendidos.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 7 diciembre de 2022 resolvió conceder el amparo, en atención a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2151 de 1.991.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte accionada presenta impugnación en contra de fallo proferido en sede de primera instancia, manifestando que:

La suscrita **AYLEN ORTIZ TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No.22.738.103, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 156.372 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial del Municipio de Soledad, de acuerdo a poder otorgado por el **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, adjunto a la presente, acudo ante su despacho respetuosamente, encontrándome dentro del término legal para IMPUGNACION del fallo de tutela de la referencia

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por TARSILA VILLARREAL GUERRERO, presuntamente vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y LA INSPECCION DE POLICIA DE SOLEDAD, con ocasión al derecho de petición presentado por la accionada, ante dicha entidad el día 15 de septiembre de 2022.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de

vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte de ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y LA INSPECCION DE POLICIA DE SOLEDAD, en atención a la petición presentada por ella el día 15 de septiembre de 2022. Asegura la actora que la accionada vulnera su derecho al no haber brindado respuesta a la referida petición.

El a quo en fallo de primera instancia el a quo resolvió amparar el derecho fundamental atendiendo a la presunción de veracidad consagrada en el en el artículo 20 del Decreto 2151 de 1.991.

La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD presenta impugnación del fallo de primera instancia, aportando la respuesta emitida a la actora en relación a su petición, lo anterior en los siguientes términos:

----- Forwarded message -----

De: secretariadegobierno@soledad-atlantico.gov.co <secretariadegobierno@soledad-atlantico.gov.co>

Date: lun, 12 dic 2022 a las 14:23

Subject: Fwd: SGM01311

To: <tarsivi@hotmail.com>

Señor(a):

TARSILA VILLARREAL GUERRERO

tarsivi@otmail.com

Soledad, Atlántico

REF: N° INTERNO 01210-SGM-2022.

ASUNTO: Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

Cordial Saludo.

De conformidad a la solicitud radicada el 15 de septiembre de 2022 ante este despacho por competencia, le comunico que mediante oficio SGM01310 calendado 19 de septiembre de 2022, esta fue remitida a la Inspección Quinta de Policía de Soledad Las Moras, ubicada en [Carrera 22 # 60-28 Barrio Las Moras](#), correo electrónico: inspquinta02@gobiernosoledad-atlantico.gov.co a cargo del funcionario(a) MARLON José MORA MONTESINO Inspector Urbano de Policía, quien adelantará las diligencias necesarias a fin de resolver los hechos denunciados. En consecuencia, para cualquier información deberá comunicarse con dicha oficina.

Atentamente,

SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD
secretariadegobierno@soledad-atlantico.gov.co
CALLE 41 NO. 17-27 BARRIO LA ILUSIÓN



Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que si bien la accionada en su escrito de impugnación asegura haber resuelto la petición y comunicado a la actora que remitió a la INSPECCION QUINTA DE POLICIA DE SOLEDAD LAS MORAS a cargo del funcionario MARLON JOSE MORA MONTESINO mediante oficio SGM01310 del 19 de septiembre de 2022.

Así las cosas, considera el Despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. “

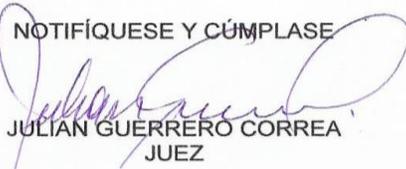
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 7 de diciembre de 2022 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por TARSILA VILLARREAL GUERRERO, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL